|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Segunda reunión – Ginebra, 12-13 de febrero de 2020** |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-2/10-S** |
|  | **29 de enero de 2020** |
|  | **Original: inglés** |
| Egipto (República Árabe de), Arabia Saudita (Reino de) |
| examen del RTI disposición por disposición |

Arabia Saudita y Egipto agradecen la oportunidad de participar en el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI). Creemos que el examen del tratado, disposición por disposición, será muy útil y guiará el camino a seguir en el futuro del RTI.

A continuación, figuran las opiniones de Arabia Saudita y Egipto en relación con las disposiciones del preámbulo y de los artículos 1, 2, 3 y 4.

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición conexos de 1988 | Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resumen de los resultados |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **1** Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (denominado en adelante, el "Reglamento") complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y su más eficaz explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.***2*** *Los Estados Miembros reafirman su compromiso de aplicar el presente Reglamento en el respeto y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.****3*** *El presente Reglamento reconoce el derecho de acceso de los Estados Miembros a los servicios internacionales de telecomunicación.* | Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto sin cambios |
| **1** | 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. El presente Reglamento no atañe a los aspectos de contenido de las telecomunicaciones. | 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones[[1]](#footnote-1)\*. | El texto es aplicable | El texto es flexible, aunque puede que no sea necesario incluir la frase sobre el contenido, dado que es algo que se da por sentado en el contexto de la UIT.  | Sugerimos que se suprima la parte que especifica que el RTI no atañe a los aspectos de contenido.  |
|  | **1.1** *b)* El presente Reglamento contiene asimismo disposiciones aplicables a las empresas de explotación, autorizadas o reconocidas por un Estado Miembro para establecer, explotar y prestar servicios internacionales de telecomunicación destinados al público, en adelante denominadas "empresas de explotación autorizadas". | 1.1 *b)* En el Artículo 9 se reconoce a los Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares. (trasladado al 1.1 c) | El texto es aplicable. Se trata de un alineamiento de la versión de 1992 de la Constitución. La agencia de explotación se define en el Artículo 5 de la Constitución de la UIT como "*Todo particular, sociedad, empresa o toda institución gubernamental que explote una instalación de telecomunicaciones destinada a ofrecer un servicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio*". | El texto es flexible | Mantener el texto sin cambios |
|  | **1.1** *c)* En el Artículo 13 se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de acuerdos particulares. | – | El texto es aplicable, es igual al de 1988 pero se cambia de artículo | El texto es flexible | Mantener el texto sin cambios |
|  | **1.2** En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas. | 1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas. | El texto es aplicable y no difiere del 1988  | El texto es flexible y amplio y ha demostrado estabilidad desde 1988 | Mantener el texto |
|  | **1.3** El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación. | 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación. | El texto es aplicable y no difiere del 1988 | El texto es flexible y amplio | Mantener el texto |
|  | **1.4** Ninguna referencia a las Recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | 1.4 Ninguna referencia a las *Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones* contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | El texto es aplicable tras suprimir la referencia a las "instrucciones". El texto deja claro que las Recomendaciones UIT-T siguen sin ser vinculantes. | El texto no es lo suficientemente flexible para incluir otras Recomendaciones de la UIT, si otros Sectores de la UIT deciden disponer de alguna. | Podrían cambiarse las Recomendaciones del UIT-T por Recomendaciones de la UIT. |
|  | **1.5** En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las empresas de explotación autorizadas. | 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones. | El texto es aplicable al momento actual | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | **1.6** Al aplicar los principios de este Reglamento, las empresas de explotación autorizadas deben ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones\* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones. | El texto es aplicable y el uso de la expresión "en la mayor medida posible" hace que no sea vinculante. | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | **1.7** ***a)*** En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación autorizadas que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro. | **1.7 *a)*** En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro. | El texto es aplicable, reconoce los derechos de un EM para dar licencias a los proveedores de telecomunicaciones que prestan servicios internacionales utilizando su propia legislación. | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | **1.7** ***b)*** El Estado Miembro interesado promoverá, en su caso, la aplicación de las Recomendaciones UIT-T pertinentes por tales proveedores de servicios. | 1.7 *b)* El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | **1.7** ***c)*** Los Estados Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del presente Reglamento. | Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (véase también, a efectos de interpretación, la Resolución Nº 2). | El texto es aplicable y positivo | El texto es flexible dado que incluye la expresión "en su caso". | Mantener el texto |
|  | **1.8** Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario. | **1.8** Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario. | Esta disposición establece una jerarquía, dado que concede prioridad al Reglamento de Radiocomunicaciones sobre el RTI. El texto es aplicable. | El texto no es flexible, y no debe ser flexible. | Mantener el texto |
| **2** | **Definiciones**(Creemos que las definiciones tienen que revisarse al final del proceso, ya que pueden incluirse sugerencias de enmiendas, supresiones o adiciones.) | **Definiciones** |  |  |  |
|  | **2.1** A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines. | A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto sin cambios |
|  | **2.2** *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos. | **2.1** *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto sin cambios |
|  | **2.3** *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | **2.****4** *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado. | 2.3 *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | 2.5 *Telecomunicación de servicio:* Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:– Estados Miembros;– empresas de explotación autorizadas;– el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, cualquier otro representante o funcionario autorizado de la Unión, incluidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. | **2.4 Telecomunicación de servicio**Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:– las administraciones;– las empresas privadas de explotación reconocidas;– el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | **~~2.5 Telecomunicación privilegiada:~~** | 2.5 Telecomunicación privilegiada2.5.1 Telecomunicación que puede intercambiarse durante:– las reuniones del Consejo de Administración de la UIT;– las conferencias y reuniones de la UIT– entre los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa privada de explotación reconocida o la UIT por otra, y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales. |  |  |  |
|  |  | 2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia. |  |  |  |
|  | 2.6 *Ruta internacional:* Medios e instalaciones técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación. | 2.6 *Ruta internacional:* Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus empresas de explotación autorizadas: | 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones\*: | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | *a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico– por circuitos directos (relación directa), o– por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y | *a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico– por circuitos directos (relación directa), o– por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y |  |  |  |
|  | *b)* normalmente, liquidación de cuentas. | *b)* normalmente, liquidación de cuentas. |  |  |  |
|  | 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre empresas de explotación autorizadas en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales. | 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre administraciones\* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las empresas de explotación autorizadas establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. | 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las administraciones\* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | **~~2.10 Instrucciones~~** | 2.10 *Instrucciones:* Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad). |  |  |  |
|  | **Red internacional** | **Red internacional** |  |  |  |
|  | 3.1 Los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria. | 3.1 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | 3.2 Los Estados Miembros se esforzarán en asegurar la provisión de suficientes medios de telecomunicación para satisfacer la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación. | 3.2 Las administraciones\* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | 3.3 Las empresas de explotación autorizadas determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las empresas de explotación autorizadas de destino interesadas, la empresa de explotación autorizada de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las empresas de explotación autorizadas de tránsito y de destino. | 3.3 Las administraciones\* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones\* terminales interesadas, la administración\* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones\* de tránsito y de destino. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | 3.4 De conformidad con la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional tendrá derecho a cursar tráfico. Se debe mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración\* tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | El texto es aplicable | El texto es flexible, siempre que se cambie a "Recomendaciones de la UIT".  | Cambiar a Recomendaciones de la UIT. |
|  | 3.5 Los Estados Miembros procurarán velar por que los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales especificados en las Recomendaciones UIT-T sean utilizados exclusivamente por los asignatarios y con el único propósito para los que fueron asignados; y por que no se utilicen recursos no asignados. | – | El texto es aplicable | La referencia a las Recomendaciones UIT-T limita la flexibilidad del texto.  | No es necesario especificar las Recomendaciones UIT-T en esta disposición, y el texto puede ser más flexible con su eliminación.  |
|  | 3.6 Los Estados Miembros procurarán asegurar que la identificación de línea llamante internacional (CLI) se proporcione de acuerdo con las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | – | El texto es aplicable, pero puede ser más aplicable haciendo referencia a los identificadores de origen.Con los avances tecnológicos y la introducción de la aplicación de la IoT en el mercado de servicios de telecomunicaciones internacionales, debemos considerar también los identificadores de origen. | La referencia a las Recomendaciones UIT-T limita la flexibilidad del texto. | No es necesario especificar las Recomendaciones UIT-T en esta disposición, y el texto puede ser más flexible con su eliminación. |
|  | 3.7 Los Estados Miembros deben crear un entorno propicio a la implantación de centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicación con el fin de mejorar la calidad, aumentar la conectividad y resistencia de las redes, fomentar la competencia y reducir los costes de las interconexiones de las telecomunicaciones internacionales. | – | El texto es aplicable en la actualidad.  | El texto es específico y no es lo suficientemente flexible.  |  |
| **4** | **Servicios internacionales de telecomunicación** | **Servicios internacionales de telecomunicación** |  |  |  |
|  | 4.1 Los Estados Miembros promoverán el desarrollo de servicios internacionales de telecomunicación y fomentarán su disponibilidad para el público. | 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto sin cambios |
|  | 4.2 Los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer mediante acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. | 4.2 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | El texto es aplicable | El texto puede ser más flexible si no nos limitamos a las Recomendaciones UIT-T.  | Se sugiere ampliar el texto, que las empresas de explotación se ajusten a todas las Recomendaciones de la UIT, y no sólo a las Recomendaciones UIT-T, ya que puede haber otras Recomendaciones de la UIT pertinentes.  |
|  | 4.3 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas proporcionen y mantengan en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes en relación con: | 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán garantizar que las administraciones\* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con: | El texto es aplicable | El texto puede ser más flexible si no nos limitamos a las Recomendaciones UIT-T. | Se sugiere ampliar el texto para referirse a las Recomendaciones de la UIT en general, y no sólo a las Recomendaciones del Sector de Normalización.  |
|  | *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; | *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; | Es necesario aclarar el término "daños" para garantizar la apropiada aplicabilidad de este texto.  | El texto es flexible | Es necesario aclarar el término "daños". |
|  | *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los usuarios para uso especializado; | *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado; | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | *c)* al menos una forma de servicio de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y | *c)* al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y | La palabra "razonablemente" no es medible y por tanto puede crear confusión y tener un efecto negativo sobre la aplicabilidad. wwwwet5v | El texto es flexible | Se sugiere suprimir "razonablemente".  |
|  | *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar los servicios de telecomunicaciones internacionales. | *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales. | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
|  | 4.4 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que las empresas de explotación autorizadas suministren una información gratuita, transparente, actualizada y precisa a los usuarios finales sobre servicios internacionales de telecomunicación, incluidas las tarifas de itinerancia internacional y las condiciones aplicables relevantes, de manera oportuna. | No hay disposición análoga | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
| 4.5 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional se presten en condiciones de calidad satisfactorias a los usuarios visitantes. | No hay disposición análoga | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
| 4.6 Los Estados Miembros deben fomentar la cooperación entre empresas de explotación autorizadas a fin de evitar o reducir los costos de itinerancia inadvertida en zonas fronterizas. | No hay disposición análoga | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |
| 4.7Los Estados Miembros procurarán fomentar la competencia en la prestación de servicios de itinerancia internacional, y se los alienta a formular políticas que impulsen precios competitivos en materia de itinerancia en beneficio de los usuarios finales. | No hay disposición análoga | El texto es aplicable | El texto es flexible | Mantener el texto |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-1)